SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad Constructora y Negocios Dareso, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado a los Dres. Elsi [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS DARESO S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0195-2019-SCIV-00124, de fecha 08 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS DARESO S.R.L., por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: ORDENA el desalojo del señor [redacted] del inmueble descrito como: Solar núm. 09, manzana núm. 73, D/C núm. Limitada de la siguiente manera: al norte: solar número 08, manzana 73, por donde mide 58.50 Mts.; Al sur: solar núm. 10, manzana núm. 104 por donde mide 59.50 Mts; al este: la [redacted], y de cualquier otra persona que se encontrare ocupándolo, al título que fuere, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y ALLENDY DÍAZ ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0048/2024, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; **d)** el acto de

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 32/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Constructora y Negocios Dareso, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Constructora y Negocios Dareso, [redacted]. demandó a [redacted] en lanzamiento de lugar, respecto al inmueble identificado como "solar número 9, manzana número 73, de la avenida [redacted], número 104 de la ciudad de La Romana", el cual fue adquirido por la demandante mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de mayo de 2014, debido a que el demandado se encuentra ocupando una parte de dicho inmueble sin el consentimiento de su propietaria; **b)** la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 195-2019-SCIV-00124 en fecha 8 de febrero de 2019, que pronunció el defecto de la parte demandada y rechazó la demanda; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00289 de fecha 22 de julio de 2019, que acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, acoge la demanda y ordena el desalojo del demandado.

2) También se advierte de la cronología procesal de este caso: **d)** la decisión precitada fue casada por la Primera Sala a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1914 de fecha 29 de junio de 2022, que envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314 en fecha 31 de agosto de 2023, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en cuanto al fondo el recurso, revocó la decisión de primer grado y por efecto devolutivo de la apelación acogió la demanda en lanzamiento de lugar, ordenando el desalojo del ahora recurrente.

Sobre la competencia

3) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

4) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) En ese orden, se constata que, con motivo de un primer recurso de casación, esta sala anuló la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00289 de fecha 22 de julio de 2019, al advertir que la primera corte no obstante haber pronunciado el defecto de la parte apelada no se detuvo, antes de conocer el fondo del recurso de apelación, a determinar a partir del examen del acto de avenir, si cumplía cabalmente con los presupuestos procesales que se derivan del debido proceso de notificación, como cuestión no solo de dimensión adjetiva, sino propia del orden convencional y constitucional para surtir sus efectos.

7) En este segundo recurso la parte recurrente alega falta de motivos y de base legal, fallo *extra petita* y violación al artículo 69 de la Constitución, omisión de estatuir y violación al principio de contradicción, los cuales constituyen puntos de derecho distintos al juzgado

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en la primera casación. En consecuencia, resulta evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Incidente

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida, invoca, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por caducidad, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 30 de noviembre de 2023 mediante el acto núm. 503/2023 y el memorial de casación fue depositado en fecha 8 de enero de 2024, lo cual pone en evidencia el plazo ampliamente vencido de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9) Sobre las indicadas conclusiones incidentales la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas, a través del acto núm. 32/2024, antes citado.

10) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

esta u otra ley disponga un plazo distinto"... Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente"[1].

11) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

12) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

13) En el caso que nos ocupa, se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 503/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, verificándose en su contenido que fue recibido por "[redacted] en la calle [redacted] (ciudad, municipio y provincia de La Romana)", donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser "dicha persona".

14) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 503/2023, antes citado, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada y en la ciudad de La Romana, el plazo de 20 días hábiles y francos se aumenta a 4 días debido a la distancia de 124.0 km existente entre dicha ubicación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 8 de enero de 2024, teniendo en consideración los días feriados de los meses de diciembre de

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2023 y enero de 2024[2]; que al comprobar esta sala que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de enero de 2024, mediante el depósito del memorial correspondiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** fallo extra petita y violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** omisión de estatuir y violación al principio de contradicción.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[2] Los días 22 y 29 de diciembre fueron laborales hasta el medio día en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, se consideran como no laborables (feriados) los días 25 de diciembre de 2023 y 1° de enero de 2024.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

18) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

19) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

20) La parte recurrente plantea en su recurso falta de motivos y de base legal, fallo *extra petita,* omisión de estatuir y violación al principio de contradicción. Para ello argumenta que ha sido agraviada porque, a su juicio, ante la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito en original de la sentencia impugnada, la corte *a quo* rechazó el petitorio estableciendo: "Que dicho tribunal de alzada es de criterio que ambas

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes comparecieron por ante este tribunal de alzada y no consta que las partes cuestionaran la autenticidad de la sentencia impugnada, tratándose de un documento conocido por las partes, por tales motivos se rechaza el medio de inadmisión…", la apelante debió poner en condiciones a la corte *a quo* de conocer el recurso de apelación a través del estudio de la decisión.

21) Arguye, además, que el recurso de apelación resulta improcedente y carece de objeto, al solicitar la parte apelante que se confirme la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuando dicha sentencia fue casada, es decir, anulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación y que inexplicablemente aparecen unas segundas conclusiones de la contraparte que fueron suplidas de oficio por la corte *a quo*, ya que no fueron dadas en audiencia.

22) Finalmente, la parte recurrente admite que la contraparte depositó la sentencia anulada en casación —sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís— pero "de contrabando", cuando la audiencia se conoció el 5 de mayo de 2023 y se otorgó un plazo exclusivo para depósito de conclusiones motivadas y depositaron dicha decisión en fecha 15 de mayo de 2023, en franca violación a lo ordenado por la corte *a quo*; por lo que, procedía que declarar irrecibible el depósito de dicha sentencia.

23) De la valoración de los medios denunciados, en atención a su eventual vinculación

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, procede su examen conforme al artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, dicho análisis no permite constatar que la corte omitiera estatuir, incurriera en contradicción, vulneración al derecho de defensa, ni en fallo e*xtra petita*, ni en falta de base legal, como alega por la parte recurrente.

24) En ese orden de ideas, es preciso indicar que la simple denuncia de los referidos agravios sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de manera que evidencien una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

25) Además, tampoco ha satisfecho las exigencias legales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, pues si bien en su memorial de casación cita las sentencias TC/0318/16 y TC/0055/2012 del Tribunal

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitucional -las cuales, aun cuando poseen carácter vinculante, no satisfacen por sí solas el requisito de contraste jurisprudencial exigido en sede casacional, el cual debe efectuarse respecto de decisiones emanadas de esta corte de casación.

26) Igualmente cita las sentencias núm. 53, de fecha 31 de enero de 2019, [redacted]. 1298; de fecha 22 de julio de 1988, [redacted]. 1052; núm. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, [redacted]. 1134; y núm. 15, de fecha 29 de enero de 2003, [redacted]. 1106, las cuales se insertan en el desarrollo de los vicios denunciados y no han sido articuladas en el marco de una argumentación dirigida a justificar la concurrencia del interés casacional en alguna de las causales legalmente previstas, limitándose a operar como un mero apoyo conceptual de los medios invocados, sin desarrollar una exposición concreta que permita evidenciar contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos del interés casacional objetivo contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de la técnica procesal impuestas por la ley.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso; en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*